

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente diligencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda en término de Ley. Sírvase proveer.

Cali, 12 de agosto de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00255-00

Evidenciada la constancia de secretaría y como quiera que en el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que no se encuentra registro de la parte demanda en Cámara de Comercio, pues tiene conocimiento de oídas que es extranjera, y que por ello, solicita su emplazamiento, encuentra la instancia que este no es argumento suficiente para tenerse por subsanada la demanda y proceder a su admisión, como pasa a explicarse.

A lo largo de los hechos de la demanda se hace referencia al Centro Cultural Rosacruz Amorc Capitulo Menfis Cali, como una entidad dedicada a actividades fraternales para promover el espíritu de fraternidad y comprensión entre los seres humanos, la que vende su posesión al aquí demandante Gerardo Moncayo Zapata. No obstante, la demanda no se dirige contra ésta, toda vez que el propietario inscrito según certificado de tradición es Gran Logia de la Antigua y Mística Orden Rosae Crucis (AMORC) Jurisdicción de Habla Hispana, entidad de la cual no se tiene certeza alguna de la naturaleza de su persona jurídica.

De ahí, que sea menester acreditar su existencia y representación legal, pues basándose la instancia en la descripción del objeto social de la anterior poseedora del bien, esto es, del Centro Cultural Rosacruz Amorc Capitulo Menfis Cali, así como en la descripción del inmueble objeto de prescripción, del que se desprende, cuenta con “un lugar principal denominado Templo”, puede inferir el Despacho que se trata de una entidad que se dedica a cultos religiosos, la cual debe tener personería jurídica reconocida por el Ministerio del Interior a través del otorgamiento

de la personería Jurídica especial o extendida, y cumplir además, con los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Ahora, si la congregación se encuentra conformada por una sociedad extranjera en Colombia, pues –reitérese, no se tiene certeza de la conformación de la parte demandada-, su existencia y representación debe acreditarse conforme la normatividad el país de origen, observando lo dispuesto en el artículo 177 del C. G. del P.

El artículo 117 del Código de Comercio prevé que la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se prueban con certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en cuyo texto constará, por lo menos, el número, fecha y notaría otorgante de la escritura de constitución, y de las reformas del contrato, si las hubiere; además, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Por su parte, la representación se probará con certificación expedida por la cámara de comercio respectiva, la cual indicará, el nombre de los representantes, las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y las limitaciones acordadas a dichas facultades.

Y en materia de existencia y representación legal de las sociedades extranjeras, se tiene que la Superintendencia de Sociedades en concepto emitido el 22 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo con lo determinado en el artículo 486 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 469 del mismo, la existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata la norma y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado expedido por la cámara de comercio o por el organismo de registro del lugar donde hayan sido constituidas, pruebas que deberán cumplir con la normativa en materia, como lo es el artículo 480 del Código de Comercio y los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre otros. Así lo anterior, para probar la constitución de una sociedad extranjera, será necesario que se verifique con la entidad de registro mercantil en el exterior su respectiva constitución, sin embargo, si lo que tiene es constituida una sucursal de sociedad extranjera previendo la actividad permanente que desarrolle, será suficiente con el aporte del certificado del registro mercantil que se haya realizado en Colombia.”

Corresponde entonces al togado, para conformar la relación jurídico procesal, adelantar las gestiones pertinentes a fin de acreditar la representación legal de la parte demandada, pues la mera solicitud de emplazamiento no supe tal exigencia, toda vez que este último, es una figura procesal cuya finalidad es la de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda.

Ello, aunado a que de la lectura del certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, se desprende que ante la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali se ha registrado la titularidad del bien a nombre de la aquí demandada, para lo cual debió allegarse documentación idónea que acredite su existencia, debiendo –reitérese- el mandatario judicial, agotar los mecanismos legales dispuestos por el legislador, para la consecución de la información requerida para la interposición de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de pertenencia, como quiera que no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3972caa427f5c7b169d6aa3d24cbfaa862d8058f98ce3fe92469724aa072988

Documento generado en 12/08/2021 02:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>